

BORRADOR INSTRUCCIÓN TÉCNICA COMPLEMENTARIA “ITC CYL 02.0.01 DIRECCION FACULTATIVA”, EN DESARROLLO DE LA ORDEN TED/252/2020, DE 6 DE MARZO, SOBRE LA DIRECCION FACULTATIVA DE ACTIVIDADES MINERAS.

Observaciones y Alegaciones

(En cursiva el texto, en negrita las observaciones)

Se dispone también que la actividad profesional que desarrolla la dirección facultativa no debe de estar sujeta a limitaciones o incompatibilidades de acuerdo con la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado y que ello ha de ser compatible con la prerrogativa de toda Autoridad Minera de establecer una dedicación determinada a la dirección facultativa por razones de seguridad pública y de los trabajadores.

Siendo una prerrogativa no debe quedar a criterio del técnico de la sección de minas, debería de dictarse instrucción sobre los criterios de dedicación de los Directores Facultativos, con unos mínimos y unos máximos en cuanto a dedicación del Director Facultativo.

El centro de trabajo minero (en adelante CTM), siempre dentro del ámbito de aplicación del RGNBSM, se define conjugando lo establecido en el artículo 2 del Real Decreto 1389/1997, de 5 de septiembre, y en el artículo 2 del Real Decreto 171/2004, de 30 de enero, es decir por un lado establecer la relación entre las áreas, edificadas o no, y su delimitación dada por la funcionalidad de los distintos puestos de trabajo y por otro lado que en dichas áreas todo trabajador podrá permanecer o moverse por razón de su trabajo. La definición del CTM se establecerá con el proyecto preceptivo, siendo el empresario titular del CTM quien desarrolle dicho proyecto. A su vez dicho proyecto, en su caso, formara parte del correspondiente al de las actividades mineras.

El RGNBSM no define el Centro de Trabajo Minero (CTM), parece un invento para digamos dejar a criterio del empresario el tener áreas de la empresa bajo inspección de trabajo y otras bajo inspección minera, llevando por tanto a alargar conflictos que están muy lejos de solucionarse.

¿Por qué no se define y se aclara de una vez por todas lo que es TÉCNICA MINERA, y los centros de trabajo donde se utiliza técnica minera INDEPENDIENTEMENTE del suelo sea rústico o industrial estén bajo la inspección minera?

En cuanto a lo de proyecto preceptivo para delimitar o disgregar o unir CTM me parece un despropósito total, el proyecto se presenta para que la administración lo apruebe y sea llevado a cabo, no para definir un CTM o quedar fuera de éste, y si la empresa se vende o entra en concurso de acreedores y llega otra distinta...¿otro proyecto por un cambio de opinión respecto a que un CTM deje de serlo o se amplie a otras zonas ??

Respecto de la paralización de trabajos por el director facultativo se completa el procedimiento a seguir una vez efectuada la misma, y ello conforme a lo previsto en la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.

Creo recordar que la paralización de trabajos conforme a la Ley 31/1995 no es una prebenda del Director Facultativo, sino de CUALQUIER TRABAJADOR, y la Ley se refiere al riesgo GRAVE E INMINENTE, y volviendo al primer párrafo si un Director Facultativo no tiene una dedicación mínima en una explotación mal va a ver zonas peligrosas que conlleven una paralización....

....se ha considerado precisamente el número de trabajadores como parámetro, de modo que cuando la suma de trabajadores de los distintos centros de trabajo a cargo de un mismo director facultativo sea superior a un determinado número de trabajadores y que éste número se mantenga durante un cierto tiempo, ello constituye una señal de aviso para analizar la dedicación que, en su caso, pueda exigirse, derivándose de ello un procedimiento administrativo que sirva como herramienta con una finalidad de ordenamiento, basado en la seguridad y salud de los trabajadores.

¿Entonces hay un criterio exclusivo por el número de trabajadores y distintos centros de trabajo, y solo en esta Comunidad Autónoma? ¿Y es solo una señal de aviso?¿, ¿y qué medidas habría que tomar?, y si hay un accidente en una empresa con 2 trabajadores en la que el Director Facultativo iba una vez cada dos años, que acciones debe realizar la inspección minera?

Para la determinación del número -señal de aviso-, se ha considerado la legislación de prevención de riesgos laborales, la Estadística Minera Nacional de los últimos tres años publicados, tomando la distribución que para esta Comunidad Autónoma se efectúa de explotaciones según distintos tramos de número de trabajadores, así como la consideración del cómputo total de éstos. También se ha observado, tomando como fuente el INE, las categorizaciones existentes del tamaño empresarial, donde igualmente la complejidad de la combinación de parámetros y la falta de información de los mismos, hacen que, en general, los análisis se basen exclusivamente en el parámetro del número de trabajadores; siendo éste número controlable por distintas fuentes de información y por tanto al final el verdaderamente importante.

La legislación de prevención de riesgos tiene en cuenta el número de trabajadores para que si se sobrepasa tener uno o más delegados de prevención, estamos confundiendo esa figura con la del Director Facultativo, y sigo insistiendo que el parámetro del número de trabajadores siendo importante no debe ser el único para fijar criterios en las Direcciones Facultativas, solo quiero recordar que para que haya un accidente grave o mortal solo hace falta un trabajador.

También para el cómputo del número de los trabajadores a efectos de esta ITC, partiendo de lo contemplado en el proyecto autorizado correspondiente y en la documentación de prevención de riesgos laborales, con sus puestos de trabajo identificados, tendrá su correspondencia con el alta de los trabajadores en la Seguridad Social.

El proyecto presenta unas previsiones que luego se cumplirán o no en cuanto al número de trabajadores o cantidades de material a extraer o procesar, son previsiones que pueden tener variaciones significativas, ósea que para cada alta, baja o modificación del número de trabajadores ¿habrá que presentar a la Administración correspondiente otro proyecto?

Respecto de la creación de un Registro electrónico de centros de trabajo mineros y direcciones facultativas añadirá la transparencia y eficacia a la asociación de los centros de trabajo y direcciones facultativas, es decir la aplicación informática tendrá control sobre dicha asociación, de modo que, entre otros requisitos, para la inscripción de una Dirección Facultativa a un centro de trabajo, previamente la persona que desarrolle la Dirección Facultativa estará también registrado en dicha aplicación informática.

Y con la incorporación por el titular del CTM de las variaciones de trabajadores del mismo, el Registro tendrá una dinámica actualizada de la situación de la dirección facultativa.

La creación de un registro electrónico entiendo que se hará conjuntamente con el programa del Plan Labores informatizado ya que los Directores Facultativos lo presentan anualmente, y las Secciones de Minas provinciales tienen registros y control de los Directores Facultativos aún con los escasos medios personales que tienen, ese registro electrónico de los CTM y de las Direcciones Facultativas entiendo que debería ir interconectado de algún modo no?, y claro estará interconectado a su vez a nivel nacional porque un mismo Director Facultativo podría llevar 52 explotaciones en todo el país (una por provincia con un trabajador cada una), y para las autoridades mineras de Castilla y León solo figuraría con 9 explotaciones.....

Se ha de significar que la Administración Minera de Castilla y León tiene una alta valoración de la función de la Dirección Facultativa por su contribución, particularmente, al desarrollo e implementación de la normativa de seguridad y salud mineras en los centros de trabajo, de modo que la relación de la Dirección Facultativa con la propia Administración Minera haya de ser apoyada y reforzada, para lo cual se hace necesario conocer los directores facultativos a nivel de conjunto del sector minero, así como las variaciones que se produzcan, de modo que se puedan realizar planes y programas entre la Administración y el conjunto de los directores facultativos.

Si se tuviera una alta valoración de la Dirección Facultativa desde la Administración lo que se debería hacer es conocer y poner en valor la figura del DIRECTOR FACULTATIVO ante las empresas mineras ya que para muchas de éstas el DF es una figura decorativa que solo sirve para cobrar a fin de mes y tramitar papeles ante la Administración, y en cuanto a lo de conocer a los Directores Facultativos, el escaso personal técnico de las Secciones de minas provinciales los conoce perfectamente con nombre apellidos dedicación ...etc...etc

1. El centro de trabajo minero.

1. El centro de trabajo minero (CTM), perteneciente al ámbito de aplicación del RGNBSM, son las áreas, edificadas o no, y los lugares de trabajo, a los quedan circunscritos los distintos puestos de trabajo y que constituyen una organización funcional técnica completamente autónoma.

No se especifica el suelo sobre el que se ubica el CTM por lo que queda a criterio del empresario si el citado CTM quedara bajo inspección minera o de inspección de trabajo.

2. El CTM quedará determinado por los correspondientes proyectos que son requeridos por el RGNBSM, a los cuales se acompañará la documentación de prevención de riesgos laborales.

Las modificaciones de los CTM, así como la unificación de varios CTM o la segregación de un CTM, requerirán de la aprobación del proyecto correspondiente.

3. El proyecto exigido en el ámbito de aplicación del RGNBSM y vinculado a cualquiera de las actividades de la vigente Ley de Minas, asociará el CTM al propio derecho minero.

Podrá existir un CTM que por su extensión superficial afecte a más de un derecho minero y asimismo podrán existir en un mismo derecho minero varios CTM. También el CTM podrá comprender trabajos en instalaciones que pudieran estar fuera de la demarcación del derecho minero.

4. El empresario titular del CTM será aquel que ejecute el proyecto aprobado y que define el CTM.

Y si no se presentan proyecto no será un CTM por lo que será un centro de trabajo industrial bajo inspección de trabajo....

2. Paralización de los trabajos.

1. Cuando la dirección facultativa compruebe que la inobservancia de medidas de seguridad y salud amparadas por la normativa sobre prevención de riesgos laborales implica, a su juicio, un riesgo grave e inminente para la seguridad y la salud de los trabajadores, podrá ordenar la paralización inmediata de labores y trabajos o, en su caso, de la totalidad de la actividad.

2. Conforme al procedimiento previsto en el artículo 44 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, tal acuerdo de paralización será comunicado de inmediato, mediante escrito, al empresario titular del CTM, que lo pondrá en conocimiento inmediato, de los trabajadores afectados, del Comité de Seguridad y Salud, del Delegado de Prevención o, en su ausencia, de los representantes del personal, y de la Autoridad Minera provincial a la que esté atribuido el CTM.

El empresario titular del CTM, sin perjuicio del cumplimiento inmediato de la paralización, podrá oponerse ante la Autoridad Minera de la provincia correspondiente, en el plazo de tres días hábiles, a contar desde la comunicación, debiendo resolverse por ésta tal impugnación en el plazo máximo de veinticuatro horas. Tal resolución será ejecutiva, sin perjuicio de los recursos que procedan.

La paralización de los trabajos se levantará por el empresario titular del CTM tan pronto como se subsanen las causas que la motivaron, debiendo, en este último caso, comunicarlo inmediatamente a la Dirección Facultativa y a la Autoridad Minera provincial.

Acorde con la Ley 31/95 de Prevención de Riesgos Laborales CUALQUIER TRABAJADOR en caso de riesgo grave e inminente podrá paralizar su actividad...no solo el Director Facultativo, y en cuanto a la comunicación a la Autoridad Minera PROVINCIAL correspondiente, la actuación de ésta se parece mucho a las actuaciones de la Inspección de Trabajo, pero careciendo de los medios y del personal de ésta.

3. Ordenación de la dirección facultativa.

1. Cuando la suma total de trabajadores de los distintos CTM a cargo de una misma dirección facultativa supere el número de 50 trabajadores, bien por la comunicación de la dirección facultativa de un nuevo CTM o por la comunicación del aumento de trabajadores de uno o varios de los distintos CTM, todos ellos a cargo de la misma dirección facultativa, y éste valor se mantenga durante un plazo ininterrumpido de seis meses, se iniciarán actuaciones previas para conocer las circunstancias del caso, a los efectos de garantizar el efectivo cumplimiento de las funciones que tiene asignadas.

2. A los efectos previstos en el apartado anterior por la Dirección General competente en materia de minas, se habrán de considerar, en su caso, las siguientes circunstancias: consumos de explosivos y accesorios; la potencia (kW) de maquinaria e instalaciones de los CTM; la existencia de labores subterráneas; la cualificación, temporalidad y tipos de puestos de trabajo en los CTM; el movimiento de estéril (m³) anual y la producción de mineral (ton) anual; distancias entre los CTM; periodicidad de funcionamiento del CTM; así como aquellas otras que se estimen significativas.

Dichas circunstancias serán aportadas mediante declaración responsable de la dirección facultativa en el plazo de quince días a contar desde la comunicación del inicio de actuaciones previas.

Acordado, en su caso, el inicio del procedimiento administrativo se instruirá y resolverá por la Dirección General competente en materia de minas.

Vuelvo a insistir en que el número de trabajadores siendo importante NO debería ser el único criterio de ordenación de la Dirección Facultativa y ya es un dislate lo de mantener el número durante 6 meses, no sería más fácil el estimar una dedicación mínima de horas por explotación minera o CTM y Director Facultativo??

Y si es la Dirección General de Minas la que va a llevar a cabo las consideraciones y circunstancias e iniciando un procedimiento administrativo, esperemos que también lo finalice y no sean las provincias quienes lo tengan que llevar a cabo que es lo que al final ocurrirá (ya ha ocurrido con la tramitación de las Demasías Mineras).

3. La Dirección General competente en materia de minas, respetando los principios de necesidad y proporcionalidad, podrá requerir una dedicación determinada, entendiendo como tal su presencia física, a la dirección facultativa cuando las circunstancias del caso y las características del CTM así lo exigieran.

Este sí que debería ser uno de los criterios de ordenación de las Direcciones Facultativas, pero no a posteriori sino a PRIORI, debería de fijarse una dedicación mínima por explotación minera por parte del Director Facultativo, de ese modo el empresario podría exigir esa dedicación mínima y así SÍ se pondría en valor la figura del Director Facultativo.

4. Una dirección facultativa que solo tenga a su cargo un CTM, no tendrá limitación respecto del número de trabajadores del mismo, si bien su dedicación deberá ser aquella que garantice un efectivo cumplimiento de las funciones que tiene asignadas, y contará, en su caso, con la colaboración de un equipo facultativo, y con la asidua asistencia de tantos vigilantes y recursos preventivos como determine el Documento sobre Seguridad y Salud.

Y en este caso la lógica diría que se debería exigir un Director Facultativo en plantilla de la empresa, de ese modo se garantizaría esa dedicación.

5. En los casos de suspensión temporal de labores seguirá existiendo dirección facultativa del CTM.

¿Y qué dedicación tendría que tener esa Dirección facultativa? ¿Debería revisar cada 6 meses el CTM (explotación) para controlar como se encuentra en cuanto a la seguridad ... o cada 3 meses?

4. El Registro electrónico de centros de trabajo mineros y direcciones facultativas.

1. Se crea el Registro Electrónico de centros de trabajo mineros y de direcciones facultativas de Castilla y León, siendo la Dirección General competente en materia de minería el órgano responsable de su gestión.

¿A qué se refiere con GESTIÓN, a observar el registro y si existe alguna incidencia a comunicar a la Sección de Minas de la provincia lo que ocurre para que ésta lo resuelva? ¿O a gestionar activamente el citado registro haciendo seguimiento de las incidencias que puedan ocurrir?

2. El acceso de los interesados al Registro Electrónico se realizará a través de la Sede Electrónica de la Junta de Castilla y León en la dirección <https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es/> y, a través de un enlace en su página web.

3. Las anotaciones en el Registro Electrónico se efectuarán obligatoriamente a través del formulario electrónico de la aplicación informática correspondiente, utilizando los interesados los sistemas de identificación y autenticación admitidos.
4. El empresario titular del CTM procederá al registro del centro comunicando el nombramiento del director facultativo del mismo, para lo cual éste deberá inscribirse o actualizar los datos en el Registro Electrónico y aceptar la designación.
5. Además del contenido establecido en el Anexo I. Contenido mínimo de la designación y comunicación de la dirección facultativa de la Orden TED/252/2020, de 6 de marzo, en el formulario correspondiente se incorporarán los datos siguientes: número de trabajadores del CTM y la especificación de si el CTM pertenece solo al ámbito del RGNBSM o además de éste al vigente Reglamento General para el Régimen de la Minería, en cuyo caso se indicará la autorización, permiso o concesiones mineras afectadas.

¿Y si el empresario o el Director Facultativo tiene o lo es de otros CTM en otras provincias de otra Comunidad Autónoma?, ¿y si el empresario inscribe TODOS sus centros de trabajo como MINEROS independientemente del lugar en que se encuentren físicamente (interior de explotación, exterior, suelo industrial, suelo rústico)?

6. Los empresarios titulares de los CTM así como los directores facultativos registraran las variaciones de los datos existentes en el Registro Electrónico, acompañándose la declaración responsable correspondiente.
7. A los efectos de esta ITC y para la realización de la actividad del proyecto, el número de trabajadores computable del CTM serán aquellos trabajadores con alta en la Seguridad Social tanto a cargo del empresario titular del CTM como con las empresas contratistas existentes en el mismo; todos ellos identificados para el CTM en el correspondiente Documento de Seguridad y Salud.

Las altas y bajas de trabajadores serán comunicadas por el empresario titular del CTM al mismo tiempo tanto a la Seguridad Social como al Registro Electrónico de centros de trabajo mineros y de direcciones facultativas de Castilla y León.

Se olvida además lo que ocurre con los sondeos, cuando se realizan se tendrá que dar de alta un Centro de Trabajo MINERO, ya que éstos tienen que contar con Dirección Facultativa (RGNBSM) y ¿qué dedicación tiene que tener el Director Facultativo?, y cuando se acabe la obra del sondeo hay que dar de baja el CTM

Otra cuestión es si se ha consultado el contenido del borrador de ITC a los Colegios Profesionales de Ingenieros de Minas y de Ingenieros Técnicos de Minas, porque entiendo que algo tendrán que aportar estando dirigida esta ITC a los profesionales que forman estos colectivos, y en caso de no haberse consultado está claro que esta ITC está avocada a ser recurrida y derogada si es publicada con el texto actual.

Y para finalizar este texto tampoco ha sido consensuada con las Secciones de Minas provinciales que algo tendrán que aportar.

Burgos 27 de junio de 2024

Fdo. Oscar VALBUENA



SECCION DE MINAS DE BURGOS